



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0557/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara Inadmisibile la presente acción constitucional de amparo en cumplimiento, interpuesta por los señores MIGUELINA JEAN, JONATHAN JOSEPH FRANCOIS, ESTHER JOSEPH FRANCOIS, ISAAC JOSEPH FRANCOIS, ESTHER (sic) DELFINO DELFIN JEAN y JOSE (sic) LUIS JOSÉ PÉREZ, en fecha 14 de diciembre del año 2016, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), según constancia librada por Lassunsky García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la Junta Central Electoral (J.C.E.) mediante Acto núm. 14/2018, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

*3.1 El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete (sic) Constitucional ha señalado que:*

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley<sup>1</sup>.*

3.2 *Así mismo sostiene que:*

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia<sup>2</sup>.*

3.3 *En virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es un deber del juez invocar de oficio los medios de inadmisión cuando los mismos sean considerados de orden público, situación apreciable en el presente caso.*

3.4 *A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento que nos ocupa, en razón de que a través de la misma (sic) la parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine a la JUNTA*

<sup>1</sup> TC/0009/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 11.

<sup>2</sup> TC/00218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CENTRAL ELECTORAL (JCE) a ejecutar la Sentencia núm. 00002/15, emitida el 16 de enero del año 2015 por la Segunda Sala de este Tribunal, reclamación que deviene en incorrecta, pues como se puede apreciar del contenido de los citados precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano (sic) y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo.*

*3.5 Que en adición a lo anterior, no existen elementos que permitan vislumbrar las características sentadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0361/15 del 14 de octubre de 2015, pues no se persigue la ejecución de la Ley núm. 86-11 con la decisión cuya efectividad se pretende, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la señora MIGUELINA JEAN- BAPTISTE y COMPARTES, en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, de fecha 27 de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en Acción de Amparo de Cumplimiento de la Ley 169-14, (en virtud artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11), por ser hecho de conformidad con la ley y el procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por MIGUELINA JEAN-BAPTISTE y COMPARTES, en contra de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral que proceda a expedir a favor de cada accionante sus acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral correspondientes, de manera particular:*

*A) Miguelina JEAN-BAPTISTE: ORDENAR a la JCE, del Municipio (sic) Puerto Plata, que proceda a expedir una versión corregida de la cedula (sic) de identidad y electoral No. 402-2614365-5 con el nombre y apellido correcto de la accionante que es: Miguelina JEAN-BAPTISTE, en base a su acta de nacimiento ORIGINAL No. 675, Libro No. 04, FOLIO No. 0075, del año 1998, de la Oficialía de la IRA CIRCUNSCRIPCIÓN del Municipio (sic) de Puerto Plata, que dicha Acta de Nacimiento sea el soporte de la cedula (sic) que les fue emitida por la JCE y no el acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad, la cual no ha sido anulada por instancia judicial y que se escriba el apellido de la madre declarante que es JEAN-BAPTISTE, un solo apellido, de acuerdo a la copia de la 1ra hoja de su pasaporte de la madre de MIGUELINA.*

*B) El joven Jonathan JOSEPH FRANÇOIS, según Acta No. 000788, Libro No. 00004, Folio No. 0188 del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira circunscripción del municipio de Puerto Plata, que dicha Acta de Nacimiento sea el soporte de la cedula (sic) que les fue emitida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la JCE y no el (sic) un acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad, la cual no ha sido anulada por instancia judicial.*

*C) La señorita Esther JOSEPH FRANÇOIS, nacida en la Provincia de Puesto (sic) Plata, es la titular del acta de nacimiento registrado en: Libro No. 08, Folio 79, Acta No. 1379, del año 1998. Registro declaración OPORTUNA de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción, Puerto Plata, que dicha Acta de Nacimiento sea el soporte de la cedula (sic) que les fue emitida por la JCE y no el (sic) un acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad, la cual no ha sido anulada por instancia judicial.*

*D) El joven Isaac JOSEPH FRANÇOIS nacido en la Provincia de Puerto Plata, es la titular de la solicitud No. 2014-196-0171015, inscrito 01 de julio del año 2014 para ser entregado en fecha 31 de julio del año 2014, según datos del centro de cedula (sic) de Puerto Plata. Que la cedula (sic) que les fue emitida por la JCE, tenga como soporte el Acta de Nacimiento Original y no el (sic) un acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad. Dicha Acta de Nacimiento, no ha sido anulada por instancia judicial competente.*

*E) La señorita Milena MERVIL, nacida en la Provincia de Puerto Plata, en fecha 26 de febrero de 1998, según consta en el acta de nacimiento registrado en: Libro No. 09, Folio 150, Acta No. 1850, del año 2000. Registro TARDÍA de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, la cual fue ratificada por sentencia No. 3439, de fecha 5/12/2000, emitida por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que dicha Acta de Nacimiento sea el soporte de la cedula (sic) que les fue emitida por la JCE y no el (sic) un acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad, la cual no ha sido anulada por instancia judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*F) El señor Milu Delfino DELFÍN JEAN, nacido en SOSÚA, Provincia de Puesto Plata en fecha 28/11/1986, es la titular del acta de nacimiento registrado en: Libro No. 00061, Folio 0214, Acta No. 00612, del año 1986, Registro DECLARACIÓN TARDÍA de la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción, SOSÚA, Provincia de Puerto Plata, acta que fue ratificada por sentencia No. 317, de fecha 02/09/2004, emitida por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que dicha Acta de Nacimiento sea el soporte de la cedula (sic) que les fue emitida por la JCE y no el (sic) un acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad, la cual no ha sido anulada por instancia judicial.*

*G) El señor José Luis JOSÉ PÉREZ: nacido en Manoguayabo (Santo Domingo Oeste) Provincia de Santo Domingo, en fecha 30/09/1986, su nacimiento se encuentra registrada, en el acta de nacimiento registrado en: Libro No. 00171, Folio 0036, Acta 003536, del año 1987. Registro DECLARACIÓN TARDÍA de la Oficialía del Estado Civil de la 6ta Circunscripción, Distrito Nacional, ratificada por sentencia No. 2739-09, de la 7ma Sala, de fecha 10/09/2019, que dicha Acta de Nacimiento sea el soporte de la cedula (sic) que les fue emitida por la JCE y no el (sic) un acta de Transcripción como esta (sic) en la actualidad, la cual no ha sido anulada por instancia judicial.*

**CUARTO: CONDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, (JCE) al pago de una astreinte de SIETE MIL PESOS (RD\$ 7,000.00) por cada día transcurrido sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, en ocasión de este Recurso de Revisión de sentencia de acción de amparo constitucional, fundamentada en la Ley 169-14 (artículos 1a, 2, 3 (parte in fine), 4 y 5.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Compensar las costas del procedimiento.*

Las pretensiones se sustentan, entre otros, en los motivos siguientes:

4.1 *A que la señora MIGUELINA JEAN-BAPTISTE, nacida en PUERTO PLATA, el día 29 de ABRIL del año 1989, fue declarada por su madre, la señora Ezionne JEAN-BAPTISTE (fallecida), de nacionalidad haitiana y quien se identificó al momento de declarar su hija, con el pasaporte No. RD97K560. El nacimiento fue registrada originalmente en el Libro Registro de Nacimiento: DECLARACIÓN TARDÍA, de la Oficialía Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, Acta No. 675, Libro No. 04, Folio No. 0075, del año 1998. Esta señora solicitó que les fuera expedida cedula (si) por primera vez, bajo la solicitud No. 2008-097-0003878, esta solicitud, nunca les fue respondida por la JCE, (Esta es su nacimiento ORIGINAL).*

4.2 *La JCE decide de manera unilateral re-inscribirla, en un libro de Extranjería (Libro que no esta (sic) avalado por el artículo 10 de la Ley 659-1944), con No. 00001, Folio No. 0001, marcada con el No. 000001, de la 1ra Circunscripción de la Oficialía Civil de Puerto Plata del año 2012 (2da Registro de nacimiento EXTRANJERA). Supuestamente por mandato de la Ley 285-04 (lo que no se corresponde), este aspecto, la JCE debería probarla. Estas actuaciones constituyen maniobras abusivas, arbitrarias y un abuso de poder de parte de la JCE. Resulta que con esta acta, es que se le emite la cedula (sic) No. 402-2614365-5, y es la razón fundamental, por la que se le inhabilita la pieza de identidad, tan pronto como les fuera expedida y esta accionante, en aplicación de la Ley 169-14. La accionante, no ha podido obtener auxilio judicial efectiva (sic) a su favor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3 *A que basado en el registro (de EXTRANJEROS) y con la nueva solicitud de cedula (sic), la número 204-308-003882, les fue expedido a esta accionante, la cedula No. 402-2614365-5, que ella había solicitado desde el año 2008 (mediante solicitud No. 2008-097-0003878). En el curso del proceso de Acción de Amparo, que culminó con Sentencia No. 00002/2015 de fecha 16 de enero del año 2015, emitida por la 2da Sala del Tribunal Superior Administrativo, EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 169/14.*

4.4 *A que de nuevo, el nacimiento de Miguelina recibe otra mudanza de registro esta vez al Libro de Transcripciones, según el evento No. 037-01-2014-01-00006131; que contiene el acta resultante, supuestamente de la aplicación de la ley de regularización: Libro No. 00001, Folio No. 0042, marcada con el No. 000040 de la 1ra Circunscripción de la Oficialía Civil de Puerto Plata en el año 2014 (Acta de TRANSCRIPCIÓN). Hasta este nivel, van tres (3) Registros en Libros distintos para una misma persona, todo hecho bajo la tutela de la JCE.*

4.5 *Que en el proceso de expedición de los documentos, la JCE comete un error material, de colocarle el apelativo JEAN, como apellido (probablemente interpretado que el apelativo JEAN, es el primer apellido de la madre declarante, cuando no es así, siendo lo correcto JEAN-BAPTISTE (que es apellido de la madre); según consta en el acta de nacimiento original de la accionante y que además puede ser comprobar en la copia del pasaporte, que obra entre los documentos depositado en este expediente. El error material involuntario, se corrige administrativamente, en virtud de las disposiciones de la Resolución 02/2009, sin embargo, la JCE se resiste a aplicar esta disposición en beneficio de MIGUELINA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6 *Que la accionante figura con el nombre de Miguelina Jean, en el inventario depositado por la JCE ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo la firma del Lic. Amaury URIBE MIRANDA, abogado que representó la JCE, en ocasión de la demanda que produjo la antes citada sentencia. En favor de esta accionante fue emitida la cedula (sic) No. 402-2614365-5, la cual fue inmediatamente INHABILITADA ¿Por qué, esta inhabilitación? La JCE no ofrece ninguna explicación, ni motiva esta decisión por escrito, como prescribe la LEY 107-13.*

4.7 *A que la actitud de la JCE ha causado serios agravios a la señora Miguelina JEAN-BAPTISTE, entre los que cabe destacar: a) No pudo ejercer su derecho al voto en la pasada elecciones nacionales (20 de mayo 2016), b) Inconvenientes para ejercer otros actos en su vida civil, como declarar el nacimiento de sus hijos, c) Ha tenido dificultades en lugares de trabajo, entre otros inconvenientes, generado al no poder de manera normal hacer usos de sus documentos de identidad, d) El pasado día 20 de septiembre 2017, esta señora nos informó del extravío del plástico de su cedula (sic) de identidad y electoral, la JCE se negó a renovarle su documento debido a que la misma se encuentra inhabilitada.*

4.8 *ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS ACCIONANTES: Jonathan JOSEPH FRANÇOIS; Esther JOSEPH FRANÇOIS E Isaac JOSEPH FRANÇOIS; Milena MERVIL; Milu Delfino DELFÍN JEAN y José Luis JOSÉ PÉREZ, no formaron parte de la Sentencia 00002/2015, por lo tanto en sus calidades de personas registradas en los Libros del Estado Civil dominicano, DEMOSTRADOS mediante copias de sus certificaciones de registro de nacimiento, le es aplicable los términos de la 169-14. Estos accionantes fueron cedulados por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JCE; pero con un acta de TRANSCRIPCIÓN, arrebatándole la JCE de manera administrativa sus ACTAS DE NACIMIENTO, e imponiéndole un documento no habilitado para estos fines.*

*4.9 Los cinco accionantes descritos en los párrafos que anteceden han RECIBIDO CEDULAS (sic) DE IDENTIDAD DE PARTE DE LA JCE; sin embargo, el documento que soporta la emisión de estos documentos de identidad, no son las ACTAS DE NACIMIENTOS, inscritos en el Registro Civil, tal como sucedo (sic) con los demás ciudadanos dominicanos, sino que la JCE les ha IMPUESTO EN LUGAR DE SU ACTA DE NACIMIENTO, UN ACTA DE TRANSCRIPCIÓN, QUE SEGÚN NUESTRO CRITERIO ES AJENO AL REGISTRO CIVIL. Los accionantes no conocen la suerte de sus ACTA DE NACIMIENTOS ORIGINALES.*

*4.10 El señor José Luis JOSÉ PÉREZ, no fue accionante en el proceso que culminó (sic) con el pronunciamiento de la Sentencia 00002/2015, de la 2da Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que en calidad de persona registrada en el libro del Estado Civil dominicano y que fuera investigada por la Resolución 12-2007 del Pleno de la JCE, le es aplicable los términos de la 169-14, lo que no fue valorado por los Jueces de la 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo. A diferencia de los demás accionantes, la JCE, se ha negado a expedirle los documentos que por ley les corresponde.*

*El señor José Luis JOSÉ PÉREZ espera que alguna instancia ponga fin a la actuación de la JCE en su contra. Por más de cinco (5), este joven espera que la JCE les haga entrega efectiva de sus documentos de identidad, después de haberlo sometido a investigaciones aéreas por mas (sic) de un lustro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.11 *A que los accionantes consideran que se les debe aplicar de manera integral de los mandatos de la Ley 169-14, en los términos que fueron acogidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0309-2014, dada en fecha veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 169-14 [...].*

4.12 *A que a (sic) lugar, a que sea ordenado a las Oficialías del Estado Civil que correspondan la expedición a cada accionante sus respectivas acta de nacimiento, tal como consta en el Registro Civil Dominicano, como es la voluntad del Legislador, al prescribir en el artículo 2 de la Ley 169-14 [...].*

4.13 *A que a (sic) lugar, instruir a las oficina de expedición de Cedula (sic) de la JCE que fuere de lugar, proceder expedirle la cedula (sic) de identidad y electoral a cada accionante, teniendo como documento base su acta de nacimiento registrado en virtud de lo establecido en la ley 659-1944, regularizado en virtud de lo prescrito en los artículos pertinentes de la Ley 169-14.*

4.14 *A que debe dejar sin efecto cualquier impedimento a expedirle sus documentos que haya impuesto la JCE, en observancia de los mandatos de la Ley 169-14.*

4.15 *A que (sic) dejar sin efecto cualquier impedimento para realizar actos de su vida civil, tales como: contratar, comprar, representar, etc.; sobre todo para realizar la declaración del nacimiento de sus hijos y cualquier otro acto en su vida publica (sic) o privada, en virtud de lo que prescribe el artículo 5 de la Ley 169-14.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.16 *Después de varias intimaciones a la JCE, para que ordenara la entrega de los documentos a los accionantes, el 26 de diciembre 2016 solicitamos, solicitamos (sic) Acción Constitucional de cumplimiento DE LA LEY 169-14 y cumplimiento de la Sentencia 00002/2015, según fuera el caso.*

4.17 *A que la 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo para evacuar su decisión solamente o (sic) se detuvo al analizar y argumentar su declaratoria de inadmisibilidad de nuestra acción, en base a la valoración del hecho de que el cumplimiento de una sentencia no esta (sic) incluida en el artículo (sic) 104 de la Ley 137-11, y juzgo (sic) suficiente, sin valorar que la demanda fundamental de los accionantes, es que le aplicara los términos de los artículos 1.a, 2, 4 y 5 de la LEY 169-14. La 3ra Sala, no expone en su decisión las razones legales, que le llevaron a negar la aplicación de la indicada LEY, en virtud de la aplicación del artículo (sic) 104 de la Ley 137-11.*

4.18 *A que el Tribunal de amparo, olvido (sic) que estamos en presencia de una acción constitucional, mediante la cual buscamos la protección de derechos fundamentales sobre todas las cosas, su obligación es tutelar el o los derechos de quien a ella recurre. También olvido (sic) el contenido del principio contenido en el numeral 11 de artículo 7 de la Ley 137-11, la cual prescribe el principio de Oficiosidad, de la manera siguiente. [...]; pues no se trata de una acción ordinaria, sino de la tutela de un derecho fundamental, razón por la cual debió de cumplir con lo establecido en el texto legal antes citado.*

4.19 *A que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 137-11, establece con bastante precisión lo siguiente: Efectividad [...]; en tal virtud la 3ra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del TSA, no ha rendido una decisión efectiva, pues entendemos que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Toda vez que esta decisión ha dejado a los accionante (sic) en un estado de des-protección, ya no solo frente a las acciones cometidas por la Junta Central Electoral, sino que ahora se suma la decisión del Tribunal que debió de tutelar sus derechos conculcados por la hoy recurrida.*

*4.20 A que el Recurso de Revisión de sentencia de amparo, según lo prescribe el artículo 96, contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los AGRAVIOS causados por la decisión impugnada.*

*1.- Le produce indefensión: con la incorrecta e limitada aplicación de los términos del artículo (sic) 104 de la Ley 137-11, sentencia evacuada por la 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo, des-protegió a los accionantes, quienes basado en las pruebas que crea un régimen especial, en favor de las personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización. Todos los accionantes han aportados copias de sus certificados de registro de nacimiento, consecuentemente, cumplen con los votos de la 169-14.*

*[...] 4.- DESAMPARO. La decisión evacuada por la 3ra. Sala del Tribunal Administrativo deja a las (sic) accionantes en un Estado de desamparo frente a los poderes de la Junta Central Electoral, y las violaciones a sus derechos fundamentales se han extendido y profundizado, debido a que los alegatos del Tribunal, lo excluye como reclamantes de varios derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.) depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el que solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por MIGUELINA JEAN y compartes, en contra de la sentencia 030-2017-SSEN-00411, de fecha 27 de Noviembre (sic) del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Electoral, por haberse hecho de conformidad con la ley y en la forma y plazo que ella indica.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional incoado por MIGUELINA JEAN y COMPARTES, por carecer de mérito y bastarse a sí misma la sentencia recurrida y por tanto, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes y por estar ajustada a la norma que rige la materia y cónsona con los precedentes que ha establecido el Tribunal Constitucional.*

*TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un asunto de derecho constitucional.*

Los fundamentos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:

*5.1 Que las pretensiones de los recurrentes, al tenor de la acción de amparo que produjo la sentencia ahora recurrida, es en parte infundado y en parte sin objeto, esto así, Honorables Magistrados, por el hecho de que, se pretende, por ejemplo, en el caso de Miguelina Jean, que se corrija o rectifique su partida de nacimiento, situación que en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo alguno es procedente por la vía del amparo y por otro lado, se busca que la parte accionada (recurrentes), cumpla con la ejecución de las disposiciones de la ley 169-14, situación que al evidenciar los medios de prueba aportados por la parte recurrida, se verifica, que en casi la totalidad de los accionantes en amparo, han obtenido o actualizado sus respectivas cédulas de identidad y electoral al amparo de sus actas de nacimiento expedidas de conformidad con la ley 169-14, esto último puede observarse en los maestros de cedulados aportados por la parte recurrida.*

*5.2 [...] argumentan lo accionantes-recurrentes, el hecho de que, la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil, no contempla la existencia de los sindicados libros de transcripción, situación que a todas luces resulta en un contrasentido, en razón de que, tal como ellos mismos plantean, el proceso de regularización bien con la promulgación de la ley 169-14, lo que hace lógicamente imposible, que dicho proceso, pueda encontrarse contemplado en la ley 659-44, razonamiento que, a todas luces, al margen de ser sesgado, es antilógico, antijurídico e inaplicable y contrario a lo que argumentan los recurrentes, el hecho de haberse transcrito las actas de los mismos, les ha permitido retomar sus vidas civiles, puesto que, ya cinco (05) de los siete (07) accionantes, tienen resultado (sic) su estatus de dominicanos por aplicación de la ley 169-14 y los otros dos faltantes, el caso de MIGUELINA JEAN, lo único que falta, es que la indicada ciudadana se presente ante la oficialía del estado civil y procure su acta debidamente transcrita y posteriormente vaya a la Junta Electoral que desee o algún centro de cedulación a hacer las correcciones de lugar, sustituyendo los datos correspondientes al acta de nacimiento, proceso que no puede suplirla parte recurrida y que dependen exclusivamente de la indicada accionante; y, en el caso del señor JOSE LUIS JOSE PEREZ, al ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hijo de un dominicano, no corresponde aplicar a su favor, las disposiciones de la ley 169-14 y sus acta de nacimiento, según acta está lista para ser entregada tan pronto el indicado ciudadano acuda a la oficialía de su elección y posteriormente acuda a cedularse, situaciones que dependen de su sola voluntad.*

*5.3 Que al desglosar su instancia entorno a cada uno de los accionantes, nos encontramos con la siguiente situación:*

*1) MIGUELINA JEAN, se alega a su favor, el hecho cierto de que existe un registro de nacimiento consistente en una declaración tardía marcada con el No. 675, libro No. 04, folio No. 75 del año 1998 de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, acta que ciertamente fue transferida por mandato de ley 285-04, que establece la inscripción en el libro de extranjería a los nacidos de padres extranjeros irregulares, que como consecuencia de esa transcripción, resultó a favor de la indicada ciudadana, el acta de nacimiento marcada con el No. 1, folio No. 01, libro No. 01 del año 2012 de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata; que, luego de promulgada la ley 169-14, el acta de la accionante fue debidamente transcrita resultando el evento 037-01-2017-01-00006131, que contiene el acta resultante de la aplicación de la ley de regularización, la cual responde al acta No. 40, folio No. 42, libro No. 01 del año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata; que como puede observarse, con esta última transcripción, se cumple cabalmente por parte de la parte accionada, con la pretensión fundamental de esta accionante, siendo innecesario referirnos a lo relativo de la rectificación o corrección que es a todas luces improcedente, puesto que, los errores existentes en las actas del estado civil, deben ser corregidos por la vía que ordena la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29-11 del Tribunal Superior Electoral, resultando incompetente la jurisdicción constitucional para decidir en relación a ese petitorio.*

*Que siendo esto así, Honorables Magistrados, los pasos a seguir por esta ciudadana, son exclusivos de sus diligencia, puesto que, como hemos indicado en otra parte del presente escrito, basta con que la misma, acuda a solicitar el acta para fines de cédula, resultante del evento 037-01-2014-01-00006131, que contiene el acta resultante de la aplicación de la ley de regularización (169-14), la cual responde al acta No. 40, folio No. 42, libro No. 01 del año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, luego se presente a un centro de cedulación con la indicada partida de nacimiento y proceda a solicitar el cambio correspondiente en su cédula y libremente podrá ejercer todos y cada uno de sus derechos de ciudadanía; situación que evidentemente deja sin objeto las pretensiones de la indicada recurrente, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*2) JONATHAN JOSEPH FRANÇOIS, este ciudadano es portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3564326-5, cédula que se encuentra amparada en la correspondiente acta de nacimiento que resultara de la aplicación de la ley 169-14, marcada con el No. 603, folio No. 21, libro No. 10 del año 2015 de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, documentos con los cuales, este ciudadano, se encuentra desarrollando los actos de su vida pública y privada, como se evidencia en (sic) con la celebración de su matrimonio con la ciudadanía norteamericana con la ciudadana norteamericana JUSTINE ELIZABETH BUKHALDER, según consta en el acta de matrimonio marcada con el No. 302, folio No. 02, libro No. 04 del año 2017 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Circunscripción de Puerto Plata, situación que evidencia, que la presente acción de amparo ejercida en nombre del ciudadano de referencia, carece de objeto y debe confirmarse la sentencia recurrida, por la misma estar ajustada al derecho y a haberse evacuado, cumpliendo el tribunal a quo con todas sus obligaciones y amparada en la ley y la Carga (sic) Magna.*

3) *ESTHER JOSEPH FRANÇOIS, esta ciudadana es portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2806644-4, cédula que se encuentra amparada en la correspondiente acta de nacimiento que resultara de la aplicación de la ley 169-14, marcada con el No. 82, folio No. 21, libro No. 02 del año 2015 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, documentos con los cuales, esta ciudadana, se encuentra desarrollando los actos de su vida pública y privada al ser dotada de su correspondiente cédula de identidad y electoral que la identifica como ciudadana dominicana, sin ningún tipo de restricción o limitación, situación que evidencia, que la presente acción de amparo ejercida en nombre de la ciudadana de referencia, carece de objeto y debe confirmarse la sentencia recurrida, por la misma estar ajustada al derecho y a haberse evacuado, cumpliendo el tribunal a quo con todas sus obligaciones y amparada en la ley y la Carga (sic) Magna.*

4) *ISAAC JOSEPH FRANÇOIS, este ciudadano es portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3524262-1, cédula que se encuentra amparada en la correspondiente acta de nacimiento que resultara de la aplicación de la ley 169-14, marcada con el No. 591, folio No. 09, libro No. 10 del año 2015 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, documentos con los cuales, este ciudadano, se encuentra desarrollando los actos de su vida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública y privada, conforme se evidencia con la declaración de nacimiento de su hijo MATTHEW ISMAEL, según consta en el acta de nacimiento marcada con el No. 303, folio No. 103, libro No. 02 del año 2017 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, situación que evidencia, que la presente acción de amparo ejercida en nombre de la ciudadana de referencia, carece de objeto y debe confirmarse la sentencia recurrida, por la misma estar ajustada al derecho y a haberse evacuado, cumpliendo el tribunal a quo con todas sus obligaciones y amparada en la ley y la Carga (sic) Magna.*

*5) MILENA MERVEIL, esta ciudadana es portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2824672-0, cédula que se encuentra amparada en la correspondiente acta de nacimiento que resultara de la aplicación de la ley 169-14, marcada con el No. 102, folio No. 41, libro No. 02 del año 2015 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, documentos con los cuales, esta ciudadana, se encuentra desarrollando los actos de su vida pública y privada al ser dotada de su correspondiente cédula de identidad y electoral que la identifica como ciudadana dominicana, sin ningún tipo de restricción o limitación, situación que evidencia, que la presente acción de amparo ejercida en nombre de la ciudadana de referencia, carece de objeto y debe confirmarse la sentencia recurrida, por la misma estar ajustada al derecho y a haberse evacuado, cumpliendo el tribunal a quo con todas sus obligaciones y amparada en la ley y la Carga (sic) Magna.*

*6) MILU DELFINO DELFIN JEAN, este ciudadano es portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2818633-0, cédula que se encuentra amparada en la correspondiente acta de nacimiento que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultara de la aplicación de la ley 169-14, marcada con el No. 141, folio No. 65, libro No. 03 del año 2015 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, documentos con los cuales, este ciudadano, se encuentra desarrollando los actos de su vida pública y privada, al ser dotado de su correspondiente cédula de identidad y electoral que lo identifica como ciudadano dominicano, sin ningún tipo de restricción o limitación, situación que evidencia, que la presente acción de amparo ejercida en nombre de la ciudadana de referencia, carece de objeto y debe confirmarse la sentencia recurrida, por la misma estar ajustada al derecho y a haberse evacuado, cumpliendo el tribunal a quo con todas sus obligaciones y amparada en la ley y la Carga (sic) Magna.*

*7) JOSE LUIS JOSE PEREZ, este ciudadano según la búsqueda en los archivos de la Junta Central Electoral, aparece como aprobada su acta de nacimiento, esto puede evidenciarse en la consulta que se encuentra depositada como medio de prueba No. 13, lo que implica, que este accionante, pero existe una tachadura en el folio que soporta su acta de nacimiento, tachadura que se encuentra real y efectivamente en el espacio de nacionalidad del padre, tachadura que, se hace necesario corregir y que es la causa por la cual, no se expiden los extractos de actas, hasta tano, no sea corregida, corrección para la cual, es imprescindible que el accionante aporte las evidencias necesarias para ser corregidas, situación para ser resuelta, el accionante debe comparecer por ante la oficialía correspondiente y hacer los trámites de lugar, o las acciones judiciales que correspondan. Que siendo la madre de este accionante de nacionalidad dominicana, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, no es posible que el mismo sea beneficiario de las disposiciones establecidas en la ley 169-14, puesto que, al mismo le corresponde de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pleno derecho la nacionalidad de la madre, siendo por tanto, esta petición, improcedente y violatoria del mandato de nuestra Carta Magna que indica que todo hijo de un ciudadano dominicano, le corresponde la nacionalidad de su progenitor.*

*Como puede verse, la controversia de este accionante, no es de carácter y competencia de este tribunal, puesto que, al no aplicársele los términos de la ley 169-14, por las razones arriba indicada, su única contrariedad con la parte accionada, resulta en el hecho que de manera implícita se reconoce en el mismo escrito contentivo de la presente acción de amparo, lo relativo a la tachadura que debe ser corregida o rectificadas, según corresponda y ese aspecto no es competencia de la jurisdicción de amparo, puesto que, esto implica un asunto de mera legalidad.*

*5.4 Que como se observa Honorables Magistrados, la presente acción constitucional de amparo, carece de objeto, toda vez que, de los accionantes que se presentan ante vosotros, cinco (05) de ellos tienen sus respectivas actas de nacimiento y sus respectivas cédulas de identidad: JONATHAN JOSEPH FRANCOIS, ESTHER JOSEPH FRANCOIS, ISAAC JOSEPH FRANCOIS, MILENA MERVEIL Y MILU DELFINO DELFIN JEAN; que en cuanto a los dos (02) accionantes restantes: MIGUELINA JEAN, resulta obvio que la misma, pese al glosario de inscripción que posee, ya se encuentra debidamente procesada al amparo de la ley 169-14, generándose a su favor el acta de nacimiento fue debidamente transcrita resultando el evento 037-01-2014-01-00006131, que contiene el acta resultante de la aplicación de la ley de regularización, la cual corresponde al acta No. 40, folio No. 42, libro No. 01 del año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, que le corresponde a esta accionante,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acudir a hacer los trámites que de manera personal tiene que realizar, es decir, debe solicitar el acta arriba indicada para fines de cédula y acudir a un centro de cedulación para que en su cedula (sic) No. 402-2614365-5 se efectúe el cambio de acta de nacimiento que soporta esa cédula, situación que resuelve la controversia que le afecta y en cuanto al señor JOSE LUIS JOSE PEREZ y su situación radica en la tramitación de la corrección de la tachadura que existe el folio en relación a la nacionalidad de su padre, corrección que se puede realizar de forma administrativa si procede aplicar la resolución 02/2009 emitida para las correcciones que no afectan el estado civil o una rectificación por ante el Tribunal Superior Electoral.*

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que solicita lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por MIGUELINA JEAN y COMPARTES contra la Sentencia 030-2017-SSEN-00411, de fecha 27 de Noviembre (sic) del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia y en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica Tribunal Constitucional y de lo Procedimiento Constitucional.*

*SUBSIDIARIAMENTE:*

*ÚNICO: RECHAZAR en toda su parte el Recurso de Revisión interpuesto por MIGUELINA JEAN y COMPARTES contra la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia 030-2017-SSEN-00411, de fecha 27 de Noviembre (sic) del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal y consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley.*

Los argumentos expuestos por la Procuraduría General Administrativa son, entre otros, los que se señalan a continuación:

*6.1 A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

*6.2 A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental.*

*6.3 A que de los alegatos de los accionantes no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que los accionantes pretendían que mediante la acción de amparo de cumplimiento se obligue a la Junta Central Electoral a ejecutar la sentencia No.00002-2015 emitida por la segunda sala de este Tribunal, sin tomar en cuenta que la acción de amparo de cumplimiento solo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede cuando hay incumplimiento de una Ley o acto administrativo, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del (sic) artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Constancia librada por Lassunsky García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, donde se comprueba que la sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 14/2018, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que notifica el recurso de revisión a la Junta Central Electoral (J.C.E.).
3. Acto núm. 293/2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que intima a la Junta Central Electoral (J.C.E.) a dar cumplimiento de la Ley núm. 169-14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Documento de consulta de base de datos de la Junta Central Electoral (J.C.E.), que contiene información sobre personas portadoras de cédulas de identidad y electoral.
5. Impresión de datos del sistema *Maestro de Cedulados* de la Junta Central Electoral (J.C.E.), correspondientes a Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milena Merveil, Milú Delfino Delfín Jean.
6. Copia de portada de pasaporte de Ezionne Jean-Baptiste.
7. Certificados de declaración de nacimiento de Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, José Luis José Pérez, Ezionne Jean Baptiste, Milú Delfino Delfín Jean.
8. Constancia de solicitud de cédula de identidad y electoral de Isaac Joseph François.
9. Acto núm. 140/2017, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, que notifica el Auto de Fijación de Audiencia y Escrito de Conclusiones.
10. Resolución núm. 01/2015, mediante la cual se otorga autorización para la habilitación y revalidación de cédula inhabilitada y cancelada.
11. Escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral (J.C.E.) en el marco de la acción de amparo, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Actas de transcripción de Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milena Merveil, Milú Delfino Delfín Jean.

13. Escrito de contestación a los documentos depositados por la Junta Central Electoral (J.C.E.) el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

14. Escrito complementario a la solicitud de amparo de cumplimiento.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, los señores Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez incoaron una acción constitucional de amparo de cumplimiento con el propósito de lo siguiente: a) que se declare válida la acción de amparo de cumplimiento por haber sido incoada en observancia a lo que prescribe la ley que rige la materia y en mérito de lo que establece la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, y lo ordenado por la Sentencia núm. 00002/2015, de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) ordenar a la Junta Central Electoral (J.C.E.) restituir las actas de nacimiento original y, con base en esos documentos, expedir sus respectivas cédulas de identidad y electoral a cada uno de los accionantes; c) ordenar a la Junta Central Electoral (J.C.E.) un plazo de quince (15) días, improrrogable, para dar cumplimiento a lo solicitado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente, durante el cual debe emitir a cada accionante la correspondiente resolución, a fin de que se puedan realizar los trámites correspondientes para resolver de manera definitiva estos casos; d) imponer una astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que los accionantes procuraban ejecutar una decisión. Esta sentencia fue recurrida en revisión constitucional por los otrora accionantes el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que dicte el juez de amparo podrán ser recurridas en revisión ante este tribunal constitucional.

b. Conforme con lo dispuesto por el artículo 95 de la indicada ley, el recurso de revisión debe interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo de cinco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.<sup>3</sup>

c. En ese contexto, este tribunal comprueba que la instancia recursiva contiene motivos suficientes que permiten a este colegiado examinar las pretensiones de los recurrentes. En lo que respecta al plazo, se verifica que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, fue notificada a los recurrentes el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el recurso se interpuso el cinco (5) de febrero del mismo año, es decir, que al no computarse los días de la notificación y vencimiento [viernes veintiséis (26) de enero y viernes dos (2) de febrero] y los días no laborables [sábado veintisiete (27) y domingo veintiocho (28) de enero; sábado tres (3) y domingo cuatro (4) de febrero] se comprueba que el recurso fue interpuesto al quinto día hábil de haberse producido la notificación, por lo que se satisfacen las previsiones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por su parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, exige que el recurso contenga, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. Al respecto, este colegiado verifica que el requisito en cuestión ha sido satisfecho, en razón de que los otrora accionantes manifiestan que se encuentran en estado de indefensión debido a que el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo tras considerar que se pretendía el cumplimiento de una sentencia, sin advertir que la acción procuraba el cumplimiento de los artículos 1 literal a), 2, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14.

e. Luego de verificar la admisibilidad del recurso por las condiciones antes

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señaladas, procede responder el medio propuesto por la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Sobre el particular, este tribunal estimó necesario establecer los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

h. En ese orden, el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar consolidando su criterio sobre los requisitos para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de modo que se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y se procede a examinar el fondo del asunto.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

a. En la especie, tal como hemos apuntado en los antecedentes, los señores Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, sobre la base de los razonamientos siguientes:

*A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento que nos ocupa, en razón de que a través de la misma (sic) la parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) a ejecutar la Sentencia núm. 00002/15, emitida el 16 de enero del año 2015 por la Segunda Sala de este Tribunal, reclamación que deviene en incorrecta, pues como se puede apreciar del contenido de los citados precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano (sic) y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo.*

*Que en adición a lo anterior, no existen elementos que permitan*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vislumbrar las características sentadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0361/15 del 14 de octubre de 2015, pues no se persigue la ejecución de la Ley núm. 86-11 con la decisión cuya efectividad se pretende, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de inadmisibile.*

b. Con el propósito de refutar los motivos de la sentencia impugnada, los recurrentes plantean que el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento bajo el razonamiento de que se pretendía el cumplimiento de la Sentencia núm. 00002/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin valorar que la demanda fundamental de los otrora accionantes es la aplicación de los artículos 1 literal a), 2, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14.

c. Por su parte, la Junta Central Electoral (J.C.E.) argumenta que las pretensiones de los recurrentes son infundadas y sin objeto, pues, por un lado, la señora Miguelina Jean persigue la rectificación de su partida de nacimiento, cuestión que no procede bajo el mecanismo procesal de una acción de amparo y, de otro lado, los demás recurrentes procuran que se cumpla con las disposiciones de la Ley núm. 169-14, a pesar de que las pruebas aportadas por los recurridos permiten comprobar que en casi la totalidad de los accionantes han obtenido o actualizado sus respectivas cédulas de identidad y electoral al amparo de sus actas de nacimiento, expedidas de conformidad con la señalada Ley núm. 169-14.

d. En la sentencia recurrida se advierte que el juez estuvo apoderado de una acción de amparo de cumplimiento; sin embargo, declaró la acción inadmisibile a pesar de que las normas procesales que regulan ese tipo de amparo y la jurisprudencia constitucional determinan la improcedencia, no la inadmisibilidat, en los supuestos en que no se satisfacen los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuestos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

e. Sobre el particular, las sentencias TC/0556/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0176/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0332/21, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) han establecido lo siguiente:

*Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.*

*En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen lo siguiente:*

*a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*c. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).*

*g. De ahí que, contrario arguyen los recurrentes en revisión constitucional, el tribunal a-quo hizo bien en rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, ya que se encontraba ante una acción de amparo de cumplimiento a la cual no le aplica el régimen procesal de la acción de amparo ordinaria de alcance general.*

f. En vista de la incorrecta actuación del juez de amparo, de decidir el conflicto con base en un régimen que no le era aplicable, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional y a revocar la sentencia recurrida con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

g. La acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue incoada por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con el propósito de ordenar a la Junta Central Electoral (J.C.E.) dar cumplimiento al mandato de la Ley núm. 169-14 y la Sentencia núm. 00002/2015 para cada accionante, según corresponda, y en consecuencia restituir sus correspondiente actas de nacimiento original y con base en las mismas expedir sus respectivas cédulas de identidad y electoral, en un plazo improrrogable de quince (15) días, durante el cual el órgano administrativo debe dictar la correspondiente resolución en favor de cada accionante, a fin de que se puedan realizar los trámites correspondientes para resolver de manera definitiva estos casos; asimismo solicita imponer una astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

h. Conforme dispone el artículo 1 literal a) de la Ley núm. 169-14,

*[e]sta ley tiene por objeto exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; [...].*

i. Por su parte, los artículos 2, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14, disponen lo siguiente:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Expediente núm. TC-05-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 2. - Regularización. La Junta Central Electoral procederá a regularizar y / o transcribir en los Libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las actas de las personas que se encuentren en la situación establecida en el literal a) del artículo anterior. Subsana la referida irregularidad en virtud de esta ley, la Junta Central Electoral los acreditará como nacionales dominicanos.*

*Artículo 4.- Cédula de Identidad. La Junta Central Electoral dispondrá que las personas beneficiarias de este régimen especial, a las que en el pasado se les haya expedido cédulas de identidad y electoral sean dotadas del mismo documento con su numeración anterior, y a los que no hayan tenido este documento, se les otorgará.*

*Artículo 5.- Homologación. El Estado dominicano reconoce, con eficacia retroactiva a la fecha del nacimiento, todos los actos de la vida civil de su titular, a la vez que reconoce y dispone que sean oponibles a terceros todos los actos realizados por los beneficiarios de la presente ley con los documentos que utilizaron bajo presunción de legalidad.*

j. De acuerdo con el Acto núm. 140/2017, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017),<sup>5</sup> que notifica a la Junta Central Electoral (J.C.E.) Auto de Fijación de Audiencia y Escrito de Conclusiones, los accionantes expresaron que los requerimientos formulados mediante el Acto núm. 293/2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fueron reiterados mediante el Acto núm. 02/207, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, ha transcurrido más de un (1) año desde el primer requerimiento y aún la Junta Central Electoral (J.C.E.) no ha dado cabal

<sup>5</sup> Este acto fue instrumentado por Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento a los mandatos de la Ley núm. 169-14 y la decisión emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia 00002/2015, en respuesta a las peticiones de los accionantes, decisiones que son vinculantes; por el contrario, la Junta Central Electoral (J.C.E.) ha emitido documentos que no les sirven a los accionantes para realizar actos de su vida civil, sea porque dichos documentos figuran *inhabilitada* como es el caso de Miguelina o porque no aparece en los sistemas de información pública y privada, en todos los casos la Junta Central Electoral (J.C.E.) impone unos documentos extraídos de un llamado *Registro de Transcripción* que no ha justificado legalmente.

k. Por su parte, la Junta Central Electoral (J.C.E.) solicitó, de manera principal, declarar inadmisibles las acciones de amparo por falta de objeto en el caso de los accionantes Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François y Milú Delfino Delfín Jean, y por existir, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, otra vía judicial efectiva como es la jurisdicción del Tribunal Superior Electoral para rectificar el acta de nacimiento de José Luis José Pérez o rectificarla por vía administrativa ante la Junta Central Electoral (J.C.E.), siendo esto último un asunto de legalidad que escapa al control del juez de amparo. De manera subsidiaria, solicita declarar inadmisibles las acciones por notoria improcedencia, en razón de que los accionantes Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François y Milú Delfino Delfín Jean fueron favorecidos con la aplicación de la Ley núm. 169-14 y en el caso de José Luis José Pérez, está pendiente de resolver, por falta de iniciativa, las fallas que existen en el folio de su acta de nacimiento.

l. La acción de amparo de cumplimiento, según dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, casos en los que la parte accionante perseguirá que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m. Por su parte, el artículo 105 de la indicada ley dispone:

*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

n. En particular, la acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas -artículos 1 literal a), 2, 4 y 5 de la Ley núm. 164-19, supuestamente incumplidas y ha sido impulsada por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez, a quienes alcanza la indicada ley y, por tanto, tienen legitimación e interés suficiente para exigir su cumplimiento.

o. Por otro lado, el artículo 106 de dicha ley establece que la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Administración Pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o ejecución de un acto administrativo. Al respecto, la acción de amparo de cumplimiento de que se trata ha sido ejercida contra la Junta Central Electoral (J.C.E.), entidad responsable de expedir documentos de identidad. De ahí que en la especie también se satisfacen las previsiones del artículo 106 antes citado.

p. Conforme con el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; por su parte, el párrafo I de ese artículo dispone que la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta.

q. En el legajo de documentos depositados se advierte la existencia del Acto núm. 293/2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el que consta el requerimiento formulado a la Junta Central Electoral (J.C.E.) de restituir las actas de nacimiento original de los accionantes y expedir las cédulas de identidad y electoral correspondientes, en el plazo no mayor de quince (15) días, contado a partir del momento de la notificación.

r. Si bien, el indicado Acto núm. 293/2016, consigna un plazo de quince (15) días francos, a fin de que la administración diera respuesta a la solicitud formulada en dicho acto, es preciso señalar que tal irregularidad fue enmendada, pues en el cómputo para determinar el punto de partida del plazo de acción se aplicó lo dispuesto el referido artículo 107, que establece que los quince (15) días en cuestión son laborables, es decir, hábiles. Al respecto, la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0053/2022, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), juzgó en tal sentido al expresar:

*Obsérvese el plazo otorgado a la administración tributaria para cumplir con lo requerido fue de tres (3) días francos, no de quince (15) días francos (sic) conforme lo indica el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, tal irregularidad fue subsanada, en virtud de que el sometimiento de la acción se produjo el cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020), es decir, después de haber transcurrido el plazo de los quince (15) días laborables.<sup>6</sup>*

s. En la especie, se comprueba que los otrora accionantes intimaron a la administración, en este caso la Junta Central Electoral (J.C.E.), a restituir las actas de nacimiento original de los accionantes y expedir las cédulas de identidad y electoral correspondientes, mediante el citado Acto núm. 293/2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), y que la acción de amparo de cumplimiento fue incoada el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), luego de transcurrido ciento veintiún (121) días desde que venció el plazo de reclamación el quince (15) de agosto de ese año; por lo que, en atención a esta falta procesal, este colegiado concluye que los accionantes excedieron el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11 para interponer la acción de amparo de cumplimiento, inactividad que está sancionada con la improcedencia de la acción.

t. En un caso con igual supuesto fáctico, el Tribunal Constitucional decidió, mediante la Sentencia TC/0016/19, lo siguiente:

*De la lectura del referido artículo se extrae que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse a más tardar a los sesenta (60) días*

<sup>6</sup> Ver también Sentencia TC/0378/17, del once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luego de expirado el término de los quince (15) días laborables siguientes al requerimiento del cumplimiento legal o administrativo omitido por la autoridad. En la especie, Ramón Martínez solicitó el reconocimiento de tiempo y pago de remuneración el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que el plazo de los quince (15) laborables que indica el citado artículo 107 venció, (sic) el día veintiséis (26) de ese mismo mes, es decir, que a partir de esa fecha corría el plazo de los sesenta (60) días y por consiguiente correspondía que la acción de amparo de incumplimiento se incoara a más tardar el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, como se expuso anteriormente, la acción fue depositada el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber transcurrido tres (3) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días del indicado plazo.*

- u. Dada la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, decretada precedentemente, este colegiado se exime de pronunciarse sobre los aspectos incidentales planteados por la parte accionada.
- v. Atendiendo a lo anterior, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00411.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a los accionantes Miguelina Jean, Jonathan Joseph François, Esther Joseph François, Isaac Joseph François, Milú Delfino Delfín Jean y José Luis José Pérez; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**